



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO**, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 23 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI 1765 (Radicado 2010-01177)
1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.496.794**

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 11 de junio de 2013, condenó a **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO**, a la pena principal de **4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**. En la sentencia se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$50.000 o a través de póliza judicial, obligaciones garantizada por el sentenciado como se observa a folio 12 y suscripción de diligencia de compromiso, requisitoria que a la fecha no fue materializada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de



Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de junio de 2013, previo análisis de lo obrante en la foliatura,

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

Así las cosas, en la presente encuadernación se tiene que a **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO**, se le condenó a la pena de **4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en sentencia de fecha 11 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, cobrando ejecutoria forma y material el 12 de junio de 2013¹ por lo que no hay duda que ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, valga la pena citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la oportunidad para hacer exigible el cumplimiento de la pena, a saber:

¹ Ver folio 2



"...El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria."

"Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." (Negrillas y rayas fuera de texto)²

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. igualmente se **cancelarán** las órdenes de captura impartidas en contra de **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO** o cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente, se **DEVOLVERÁ** la caución prendaria que consignó **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO** por valor de \$50.000, trámite que deberá adelantar ante ésta autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.496.794**, emitida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 11 de junio de 2013, a la pena principal de **4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto, se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO**.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

² Corte Suprema de Justicia. STP1980 de 2020 MP. José Francisco Acuña Vizcaya.



CUARTO. – DEVUELVASE la caución prendaria que consignó **JUAN CARLOS MONTAÑEZ MELGAREJO** por valor de \$50.000, trámite que deberá adelantar ante ésta autoridad judicial.

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. –ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez ^{IV}